



Fijan cuotas de exportación de alpacas y llamas correspondientes al año 2012

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0426-2012-AG

Lima, 07 de noviembre de 2012

VISTO:

El Oficio N° 2774-2012-AG-DGCA/DPC de fecha 05 de noviembre de 2012, emitido por el Director General de la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio de Agricultura, por el cual propone las cuotas de exportación de alpacas y llamas correspondiente al año 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Agricultura - MINAG, es el órgano rector del Sector Agrario y establece la Política Nacional Agraria, la cual es de obligatorio cumplimiento en todos los niveles de gobierno y ejerce sus funciones en el marco del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura;

Que, el primer párrafo del artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 28041, Ley que promueve la crianza, producción, comercialización y consumo de los camélidos sudamericanos domésticos alpaca y llama, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2004-AG, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 032-2004-AG, establece que el Ministerio de Agricultura a propuesta del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos, CONACS, mediante Resolución Ministerial, fijará anualmente, antes del 31 de diciembre, la cuota anual con fines de exportación de alpacas y llamas para el año siguiente;

Que, el Decreto Supremo N° 008-96-AG, declara en reserva genética y prohíbe la exportación de las alpacas y llamas que hayan obtenido premios y distinciones en eventos oficiales, cualquiera sea su raza, color, sexo o edad, asimismo, regula el proceso de exportación de los camélidos sudamericanos domésticos;

Que, por Decreto Supremo N° 012-2007-AG, precisado por Decreto Supremo N° 014-2007-AG, se dispuso la fusión por absorción del CONACS, en la Dirección General de Promoción Agraria del Ministerio de Agricultura (hoy Dirección General de Competitividad Agraria), en lo relativo a camélidos sudamericanos domésticos (alpaca y llama);

Que, el artículo 50° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG, establece que la Dirección General de Competitividad Agraria - DGCA, es la encargada de proponer y ejecutar políticas públicas, estrategias y planes nacionales orientados a propiciar la competitividad del sector agrario en términos de sostenibilidad económica, social y ambiental;

Que, la citada Dirección General, mediante el documento del Visto, remite el Informe Técnico N° 053-2012-AG-DGPC/DPC de fecha 05 de noviembre de 2012, y señala que el Perú es el primer y segundo productor de alpacas y llamas respectivamente, a nivel mundial, siendo un mercado atractivo para la compra de animales con fines de reproducción; asimismo, señala que la exportación de camélidos domésticos tiene impactos económicos y motivadores sobre los productores de llamas y alpacas, así como para el resto de actores involucrados en la comercialización;

Que, asimismo, el mencionado Informe señala, que la exportación de los citados camélidos sudamericanos con fines comerciales implica sólo la propiedad biológica más no de sus recursos genéticos y sus productos derivados, puesto que éstos son bienes o patrimonio del Estado Peruano conforme lo establece los artículos 5° y 6° de la Decisión 391 - Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, aprobado por la Comunidad Andina - CAN, en vigor a partir del 17 de julio de 1996, concordante con el artículo 27° de la Ley N° 26839, Ley sobre la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica;

Que, la Dirección General de Competitividad Agraria del Ministerio de Agricultura, propone que la cuota de exportación para el año 2012, será de hasta 600 (seiscientos) alpacas y 100 (cien) llamas, exceptuándose los especímenes que hayan obtenido premios o distinciones en eventos oficiales;

Que, dichas cuotas de alpacas y llamas se ajustan a los límites máximos por especie, raza, color y finura de

fibra, conforme a los siguientes cuadros elaborados por la DGCA:

Cuota de Exportación de Alpacas:

Cuota de Alpacas	Límite Máximo (600 Ejemplares)
Raza Huacaya: Blanco Entero Manchado*	600 ejemplares 100 ejemplares
Finura de Fibra: Igual o Mayor a 22 micrones (tuis) De más de 24 micras (adultas)	150 ejemplares 450 ejemplares

(*) La categoría "Manchado" formará parte de la cuota "Blanco Entero"

Cuota de Exportación de Llamas:

Cuota de Llamas	Límite Máximo (100 Ejemplares)
Raza Chaqu o Lanuda: Color Entero Manchado*	50 ejemplares 25 ejemplares
Raza K'ara o Pelada: Color entero Manchado*	50 ejemplares 25 ejemplares

(*) La categoría "Manchado" para ambas razas, formará parte de la categoría "Color Entero"

Relación de categoría, finura de fibra y sexo de alpacas para exportación:

Categoría	Diámetro de Fibra (= ó >)	Proporción de la Cuota Anual (%)	Proporción de Sexo por Categoría (%)
Tuis/Dientes de leche	22 micrones	25	50 Hembras 50 Machos
Adulto/Dos dientes	24 micrones	25	50 Hembras 50 Machos
Adultos/Cuatro dientes	25 micrones	25	50 Hembras 50 Machos
Adultos/Boca Llana	26 micrones	25	50 Hembras 50 Machos

Que, al amparo del numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece que "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros (...)", corresponde que se fije las cuotas de exportación de alpacas y llamas, correspondiente al año 2012, con efectividad al 31 de diciembre de 2011;

Estando al Informe Técnico N° 053-2012-AG-DGPC/DPC de la Dirección General de Competitividad Agraria; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar con eficacia anticipada al 31 de diciembre de 2011, la cuota de exportación de alpacas correspondiente al año 2012, en 600 (seiscientos) ejemplares como máximo, considerándose los topes por especie, raza, color y finura de fibra, los mismos que a continuación se detallan:

Cuota de Alpacas	Límite Máximo	600 Ejemplares
Raza Huacaya: Blanco entero Manchado*	Hasta Hasta	600 ejemplares 100 ejemplares
Finura de fibra: Igual o mayor a 22 micras (tuis) De más de 24 micras (adultas)	Hasta Hasta	150 ejemplares 450 ejemplares

* La categoría "Manchado" formará parte de la cuota "blanco entero".

Artículo 2.- Fijar con eficacia anticipada al 31 de diciembre de 2011, la cuota de exportación de llamas correspondiente al año 2012, en 100 (cien) ejemplares como máximo, considerándose los topes por especie, raza y color según lo detallado a continuación:

Cuota de Llamas	Límite Máximo	100 Ejemplares
Raza Chaqu o Lanuda:		
Color entero	Hasta	50 ejemplares
Manchado*	Hasta	25 ejemplares
Raza K'ara o Pelada:		
Color entero	Hasta	50 ejemplares
Manchado*	Hasta	25 ejemplares

* La categoría "Manchado" formará parte de la cuota "color entero".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

863829-1

Encargan la representación del Ministerio de Agricultura ante el Consejo Directivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0428-2012-AG

Lima, 08 de noviembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Agricultura, con personería jurídica de derecho público interno;

Que, asimismo determina la citada norma que el SERFOR es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre – SINAFOR, y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, con atribuciones para dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;

Que, el artículo 15° de la mencionada ley establece que el Consejo Directivo es el máximo órgano del SERFOR, el cual está integrado por doce (12) representantes, uno de los cuales es del Ministerio de Agricultura, quien lo presidirá;

Que, en ese sentido, es necesario encargar la representación del Ministerio de Agricultura ante el Consejo Directivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR;

De conformidad con lo dispuesto por Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar, a partir de la fecha, al señor Enrique Luis Schwartz Arias; Director de la Dirección de Promoción Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre; la representación del Ministerio de Agricultura, ante el Consejo Directivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, quien lo presidirá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

864427-1

AMBIENTE

Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales

DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobada por Decreto Legislativo N° 1013, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, de conformidad con el Literal b) del Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, corresponde al OEFA ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la precita ley, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades;

Que, con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN al OEFA, transferencia que en materia de minería se formalizó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que estableció el 22 de julio de 2010, como fecha en que el OEFA asume las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia minera ambiental;

Que, teniendo en cuenta que, a la fecha, las sanciones aplicables por infracciones ambientales derivadas del incumplimiento de la normativa relativa a las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales en la gran y mediana minería se rigen por la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, así como por otras disposiciones aplicables, resulta necesario contar con una norma actualizada en dicha materia;

Que, al respecto, el Artículo 17° de la Ley N° 29325 señala que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y en vía reglamentaria, se tipifican las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales previstas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y demás normas sobre la materia;

Que, asimismo, el Numeral 19.2 del Artículo 19° de la mencionada Ley establece que el Ministerio del Ambiente, a propuesta del OEFA, aprobará la escala donde se establecerán las sanciones aplicables para cada tipo de infracción, tomando como base las sanciones establecidas en el Artículo 136° de la Ley General del Ambiente;